



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO GAITÁN**

Puerto Gaitán, seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

TUTELA	2023-00059-00
ACCIONANTE	SANDRA PAOLA DAZA GUZMAN
ACCIONADO	INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL META

Procede el Despacho a emitir decisión en relación con la acción de amparo Constitucional deprecada por la ciudadana SANDRA PAOLA DAZA GUZMAN contra el INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL META.

I. ANTECEDENTES

1. **PRETENSIÓN:** La señora SANDRA PAOLA DAZA GUZMAN solicitó en nombre propio que se le proteja su derecho fundamental al **HABEAS DATA** que considera vulnerado por el accionado INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL META, por cuanto no ha resuelto una solicitud.

Indica como **hechos** más relevantes que el día 01 de noviembre de 2022 recibió del accionado copia de las Resoluciones N° 180 y N° 181, donde se ordenó la prescripción de unas multas de tránsito por unos comparendos. Agrega que en el numeral tercero de las Resoluciones, se ordenó el pago de unos valores para proceder con el descargue de las multas, el cual realizó el día 24 de noviembre de 2022.

Acusa que a la fecha no se ha actualizado la información, por lo que reitera le sea tutelado el derecho indicado como vulnerado y como consecuencia se ordene al accionado actualice la base de datos.

2. RESPUESTA DEL DEMANDADO:

El accionado INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL META a través de su representante se pronunció oportunamente, exponiendo que la actora no allegó las consignaciones referidas.

II. COMPETENCIA

Este Despacho Judicial es competente para conocer y fallar la presente Acción de Tutela, de conformidad con lo previsto en los Decretos 2591 de 1991, 1382 del 2000, 1983 de 2017 y demás Normas complementarias.

III. CONSIDERACIONES LEGALES Y CONSTITUCIONALES

Conforme a lo consagrado en el Artículo 86 Constitucional, toda persona tendrá Acción de Tutela, para reclamar ante los Jueces en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección de sus Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la Acción u Omisión de cualquier Autoridad Pública.

El Decreto 2591 de 1991 hizo extensiva esta Acción a los particulares en desarrollo de lo dispuesto en el inciso final del Artículo 86 ya mencionado que dispone, que la ley establecerá los casos en los que la Acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público, respecto de los cuáles el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

Es entonces la Acción de Tutela un mecanismo jurídico, sencillo y expedito, dirigido a los Jueces y Magistrados y orientado a obtener el amparo contra los actos que violen, trasgredan o amenacen los Derechos Fundamentales consagrados constitucionalmente.

De esto dimana que, en el Estado Constitucional, cuyo fin supremo es la salvaguardia y protección de la vida, la Libertad, la Igualdad y la Dignidad Humana, no se puede concebir que alguno de los Derechos Fundamentales del ser humano se quede sin el amparo Estatal para su ejercicio efectivo y pleno.

Así mismo ha manifestado la Corte que dos características esenciales de esta figura en el ordenamiento jurídico Colombiano son la subsidiariedad y la inmediatez; la primera por cuanto no solo resulta procedente instaurar la acción en subsidio o a falta de un instrumento constitucional o legal diferente, susceptible de ser alegado ante los jueces, esto es, cuando el afectado no disponga de otro medio judicial para su defensa, a no ser de que busque evitar un perjuicio irremediable (Artículo 86, inciso 3 de la constitución). La segunda, puesto que la acción ha sido instituida como remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho objeto de violación amenazado.

Entonces por ser la acción tutelar un mecanismo residual de protección de los derechos fundamentales de estirpe constitucional, de carácter residual, sólo procede – por regla general –, cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial (inc. 3º art. 86 C. Pol.; núm. 1º art. 6º Dec. 2591/91), lo que significa que no es útil al propósito de ventilar asuntos que son resorte exclusivo de otro tipo de acciones judiciales.

De allí que la tutela “no cabe cuando al alcance del interesado existe un medio judicial ordinario apto para la protección de sus derechos”, como tampoco “si el accionante dejó pasar la oportunidad que tenía, a la luz del ordenamiento jurídico en vigor, para utilizar los mecanismos de protección propicios, con miras a alcanzar sus pretensiones”¹.

En ese sentido, la H. Corte Constitucional ha afirmado que la posibilidad de acudir a la acción de tutela “(...) sólo tiene lugar cuando dentro de los diversos medios que aquél ofrece para la realización de los derechos, no exista alguno que resulte idóneo para proteger instantánea y objetivamente el que aparece vulnerado o es objeto de amenaza por virtud de una conducta positiva o negativa de una autoridad pública o de particulares en los casos señalados por la ley, a través de una valoración que siempre se hace en concreto, tomando en consideración las circunstancias del caso y la situación de la persona, eventualmente afectada con la acción u omisión”².

Por regla general, mientras exista otro mecanismo de defensa judicial, se debe hacer uso del mismo para evitar un desplazamiento de las competencias ordinarias; pero igualmente, la propia Carta Política, a manera de excepción, habilitó el derecho de amparo como mecanismo transitorio (inc. 3, art. 86), aún ante la existencia de otro medio judicial, en aquellos casos en que se dirija a evitar un perjuicio irremediable, entendido como tal aquél que reúna los siguientes requisitos establecidos por la jurisprudencia:

“(i) ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) ser grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable deben ser urgentes; y, (iv) que la acción de tutela resulte impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad³; de suerte que si el accionante pretende soslayar la naturaleza subsidiaria que, como se dijo, caracteriza el derecho de amparo, no sólo debe alegar expresamente esa circunstancia, sino también aportar los elementos de juicio necesarios y convincentes que acrediten que dicha protección debe darse de manera transitoria, pues, en todo caso, no se remite a duda, que se deben respetar las competencias propias de las autoridades administrativas y/o judiciales frente a una situación de índole especial, máxime cuando estén de por medio discusiones de estirpe legal, como son – en línea de principio – las que atañen al reconocimiento de derechos laborales”.

1. Problema jurídico.

Se trata de establecer si la señora SANDRA PAOLA DAZA GUZMAN tiene derecho a que de manera inmediata se le garanticen el derecho fundamental que manifiesta se le ha vulnerado, o si, por el contrario, el accionado no ha quebrantado ninguno de sus derechos.

¹ T-722 de 26 de noviembre de 1998; Cfme: SU-542 de 28 de julio de 1999.

² T-106 de 1993, MP. Antonio Barrera Carbonell; Cfme: T-480 de 1993, MP: José Gregorio Hernández Galindo; T-896 de 2007.

³ Esta doctrina ha sido reiterada en las sentencias T-225 de 1993, MP. Vladimiro Naranjo Mesa, SU-544 de 2001, MP: Eduardo Montealegre Lynett, T-1316 de 2001, MP (E): Rodrigo Uprimny Yepes, T-983-01, MP: Álvaro Tafur Galvis, entre otras.

2. Análisis del caso concreto.

En este caso en particular y atendiendo lo expuesto en la solicitud de amparo, así como de la respuesta brindada por el INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL META, no existe ninguna discusión en cuanto a las Resoluciones emitidas por este, referente a la prescripción de unos comparendos.

En este entendido, es preciso realizar un análisis al comportamiento del accionado, a fin de establecer si existe o ha existido violación, o se han puesto en peligro los derechos fundamentales reclamados por la actora. Es evidente entonces que el accionado INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL META emitió las resoluciones a favor de la actora, donde se indicó que, para proceder a descargar la información, esta debería cancelar la suma de \$35.000.

Ahora bien, a juicio de este Juzgado, la señora SANDRA PAOLA DAZA GUZMAN no acreditó haber remitido copia de las consignaciones ante el accionado INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL META, tal como lo expresó su director en la respuesta brindada con ocasión a la presente acción.

La Honorable Corte Constitucional ha dicho que los conflictos que se presentan en torno al derecho del *habeas data*, habitualmente conllevan a un eventual fingimiento de los derechos al buen nombre y al *habeas data* de los titulares de la información. En este orden se ha expuesto también que cuando se consigna una información negativa respecto a determinada persona, y dicha información es cierta, no puede considerarse que exista una vulneración al buen nombre.

De acuerdo a lo anterior, no se accederá a la petición de tutelar el derecho fundamental del *habeas data*, pues no se tiene evidencia o certeza si efectivamente la accionante remitió ante el accionado las consignaciones a que hizo referencia.

En conclusión, desde ya se determina que la presente acción es improcedente, pues como ya se analizó, la accionante no probó haber entregado al accionado INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL META copia de las consignaciones que dice, realizó.

Ciertamente la Honorable Corte Constitucional, reiterativamente ha sostenido que la tutela tiene una connotación de carácter **residual y subsidiaria**, esto es, que solo procede cuando se trata de proteger derechos fundamentales en aquellos eventos en los cuales no exista otro medio de defensa, o como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En el caso materia de examen como anteriormente se mencionó, no puede tener como cimiento un acto negligente, omisivo, ilegal o contraventor de la Ley; es decir, no puede constituirse en patente para reclamar ante la Institución Judicial el reconocimiento de un derecho vulnerado, cuando la accionante no demostró que existió tal quebrantamiento, pues las actuaciones del INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL META, se insiste, no ha vulnerado derecho fundamental alguno.

Ha sostenido igualmente la Honorable Corte Constitucional que mientras los actos de las personas se ajusten a la normatividad legal, esos actos demandan la protección del Estado porque son perfectamente legítimos. Si esos actos exceden el ámbito de la legalidad, repugnan al orden Constitucional y lejos de su protección deviene su censura.

En virtud de lo fundamentado anteriormente, se negará consecuentemente la acción de tutela invocada por la aquí accionante SANDRA PAOLA DAZA GUZMAN.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Gaitán, meta, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

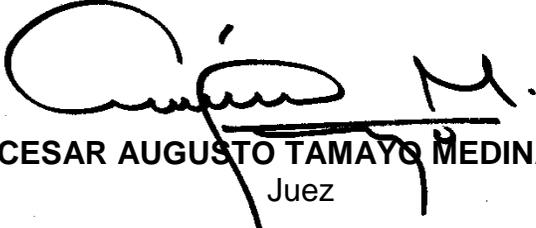
RESUELVE:

PRIMERO. - DENEGAR la solicitud de amparo impetrada por la señora SANDRA PAOLA DAZA GUZMAN, conforme a lo motivado.

SEGUNDO. - NOTIFICAR la presente decisión por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO. - Si el presente fallo no fuere impugnado, envíese el expediente a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
Juez